



29/83
Universidad Nacional Autónoma de
México

Facultad de Derecho

"La Imprevisión"

T e s i s

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

Emiliano Corona Solano

México, D. F.

1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice general

Contenido	Páginas.
Preámbulo.....	1

C a p i t u l o I

Antecedentes Históricos

a). - Los canonistas y la cláusula rebus sic stantibus..	5
b). - Los postglosadores.....	10
c). - El Derecho Francés.....	17

C a p i t u l o II

Teoría de la imprevisión.

a). - Características propias.....	29
b). - Diferencias con los casos de	
1. - Lesión.....	39
2. - Hecho imposible.....	47

C a p i t u l o III

La imprevisión en el Derecho Positivo Mexicano

a). - El Código Civil para el Distrito Federal.....	59
b). - El Artículo 14 Constitucional.....	77
c). - Otras leyes.....	81
Opinión personal y proposición.....	85
Conclusiones.....	88
Bibliografía.....	91

P R E A M B U L O

Cuando recordamos al "Estagirita" expresar que lo que ha hecho del hombre un hombre, es el vivir en sociedad, pensamos que desde ese momento la armonía se acentuó más firmemente en la convivencia humana, permitiendo entre los hombres el rápido desarrollo del lenguaje mudo que es el pensar, para después hablar, que es pensar en voz alta.

Hablar implica que estamos transmitiendo nuestros conocimientos con quien nos estamos comunicando, razón ésta, imperativa por cierto, que nos constriñe a reflexionar a que antes de hablar o escribir sobre algo, nuestro pensamiento debe basarse en verdades que giren en torno a la razón y esto resultará de mayor trascendencia si partimos de realidades científicas.

No es superfluo señalar que para la realización de esta tesis denominada "La Imprevisión", se tuvo que incursionar por un extenso sendero literario jurídico de los más variados y comotados autores nacionales y extranjeros, con el firme deseo de incluir los datos más concisos de

este tema. Sin embargo, dentro de la gama de eruditos jurisconsultos que fueron objeto de investigación para esta tesis, sólo se insertan en este trabajo a aquellos que además de exponer conceptos jurídicos importantes, resultan de gran interés para cualquier estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho.

El análisis bien escudriñado de cada párrafo permitirá, a cualquier interesado en el tema, obtener una mayor comprensión del mismo.

En el primer capítulo, como su mismo nombre lo indica, señalamos sus antecedentes históricos que se remontan a la Edad Media.

En el capítulo segundo se contempla a la imprevisión en sí, así como las diferencias que la distinguen de la lesión y el hecho imposible.

En el tercer capítulo insertamos los ordenamientos jurídicos que acogen esta teoría de la imprevisión así como --

aquéllos que la rechazan, señalando inclusive los problemas técnico-jurídicos que presentan algunas disposiciones referentes al tema.

Finalmente exponemos nuestras conclusiones, conscientes de que este trabajo que vamos a presentar no es limitativo sino enunciativo, ya que la teoría que nos ocupa resulta interesante y sugestiva, sobre todo por su intención de justicia.

C a p i t u l o 1

Antecedentes Históricos

- a).- Los canonistas y la cláusula rebus sic stantibus.
- b).- Los postglosadores.
- c).- El Derecho Francés.

C A P I T U L O I.

Antecedentes Históricos

a). - LOS CANONISTAS Y LA CLAUSULA REBUS SIC - STANTIBUS. - La expresión "rebus sic stantibus", quiere decir: si las cosas quedan en el mismo estado, o dicho en otra forma, el contrato celebrado será cumplido si to das las circunstancias esenciales alrededor del mismo -- quedan sin modificarse, expresión ésta que los canonis-- tas consideraban ser una cláusula implícita en cada con-- trato celebrado.

Esta expresión de tres palabras que en siglos anteriores fue impopular, actualmente se está vigorizando como con secuencia de guerras, inflaciones y toda clase de altera-- ciones imprevistas que confronta el turbulento mundo que habitamos. Los grupos sociales se previenen ante las - convulsiones de que se ven acosados constantemente.

Al no incluir esta cláusula en los contratos, automática-- mente estamos conduciendo a una de las partes a cumplir una obligación que se hace en algunos casos exorbitante-

mente onerosa.

El Doctor Manuel Borja Soriano, en su libro Teoría General de las Obligaciones (t. I, Pág. 323, quinta edición, editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1966) interpretando a Planiol, Ripert y Esmein, del pasaje del traité pratique de Droit Civil Français, t. VI, n. 391, París, 1925-1934, nos inserta: "Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensa del otro como contrario a la moral cristiana, no debían solamente considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos había usura. Para poner el remedio consideraron como sobrentendida en los contratos una cláusula rebus sic stantibus, según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato".

Los canonistas al considerar que la cláusula *rebus sic stantibus* está implícita en cada contrato, obraban generosamente y, además, de acuerdo a las normas religiosas cristianas propias de su manera de pensar.

Resulta curioso observar la aplicación de esta cláusula en los contratos por parte de los jurisconsultos canonistas, cuando por otro lado nos percatamos de que éstos fueron originariamente partidarios de respetar lo ya dicho. Para mayor credibilidad a esta observación, leamos lo que a este respecto nos comentan los prestigiados juristas Ripert y Boulanger (pág. 16, Derecho Civil, Obligaciones, primera parte, t. IV). "La influencia de los canonistas en la evolución de la teoría de las obligaciones es evidente. Enseñaron el respeto a la fé jurada y aún a falta de juramento a la palabra dada: *Pacta Sunt Servanda*, es la inversión de la regla romana. Han impuesto igualmente en el contrato el respeto de la justicia; han prohibido la lesión, contribuido a despejar la idea de causa (ver *Capitant, De la Cause*, 3a. edición 1927) y también la idea de culpa. Pero es difícil saber en qué medida --

esas reglas morales se han convertido en reglas jurídicas, y cómo el concepto romano de la obligación ha sido modificado por la noción del deber. Es una parte del de recho privado cuya historia no ha sido todavía realizado completamente".

En el Tratado de Derecho Civil, t. II, V. I, págs. 205 y 206, Librería Bosh, Ronda de la Universidad, 11, Barcelona 1933, Ennecerus-Kipp-Wolff, nos relatan que " En la antigua teoría del Derecho Común, se desarrolló la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual todo contrato obligatorio sólo era vinculante mientras las circunstancias, bajo las cuales fué concluido, no se hubiesen modificado en lo fundamental.

Este principio fué reconocido también en algunos códigos, como el *Codex Maximilianicus Bavaricus Civilis*, parte IV, Capítulo 15, y en el *Handrecht Prusiano* 1 5 artículos -- 377 al 384. Pero la jurisprudencia del derecho común se apartó definitivamente del pensamiento de la cláusula por razón de sus peligros para la seguridad contractual. En

cuanto al derecho civil, la cláusula fué defendida, como principio general, especialmente por Stahl. Pero la doctrina dominante y también el tribunal de Reich la rechazaron con razón y concedieron únicamente que el pensamiento fundamental de la cláusula estaba reconocido en algunas disposiciones aisladas, que a lo sumo permitían una analogía singular (analogía legis), pero no, en cambio, su extensión para elevarla a principio general (analogía juris)¹; contra también Ennecerus en las ediciones anteriores".

b). - LOS POSTGLOSADORES. - La Edad Media, que comprende del siglo V al XV de nuestra Era, fué un período en el que casi se abandonó el estudio del Derecho Romano y no sólo la ciencia jurídica se estancó, sino un gran movimiento de la sabiduría humana. Este señalamiento lo hacemos para ubicar y conocer parte del proceso evolutivo del Derecho Romano.

Surge a fines del siglo XI la Escuela de Bolonia, cuyo fundador fué Irnerio de Bolonia. La principal actividad jurídica realizada por esta Escuela, fué la de estudiar el Derecho Romano de acuerdo a la Compilación que había hecho Flavio Pedro Justiniano, es decir, estudiar al Corpus Juris Civile, al que le agregaron notas al margen o entre líneas a las que llamaron glosas, de donde se les conoce con el nombre de Glosadores o Escuela de los Glosadores.

A los seguidores de esta Escuela, suele llamárseles Postglosadores y también con los calificativos de Comentaristas, Bartolistas, Dialécticos y Eclesiásticos (Raúl Lemus

García, Derecho Romano, Sinopsis Histórica, Editorial - "LIMSA", México, D. F., 1977, pág. 158). Fueron continuadores del estudio jurídico que iniciaron los Glosadores. Tuvieron la intención de hacer surgir un derecho práctico para toda Italia. Introdujeron al Derecho el método escolástico; a diferencia de los jurisconsultos romanos que no fueron generalizadores, los postglosadores -- buscaron la manera de hacer teorías, pero en sus tratados abusaron de las formas escolásticas, de divisiones y distinciones ingeniosas, apartándose del verdadero espíritu del Derecho Romano.

Su principal representante fue Bartolo de Saxoferrato, -- quien enseñaba Derecho en Pisa y en Perusa. Esta Escuela vivió su mejor momento en los siglos XIV y XV, -- aún en la Edad Media y en vísperas del Renacimiento.

Surgieron adeptos tales como Oldrado de Ponte, Cino de Pistoia, Juan Andrés y Baldo de Ubaldis, quienes exageraron aún más los defectos en que cayó su principal representante, lo que no impidió que esta corriente ejerciera

una influencia funesta sobre el Derecho casi por dos siglos, pues además tenían escuelas sedes en Perusa, Padua, Pisa y Pavía; consecuentemente esta doctrina tiende a sufrir un desbordamiento de su lugar de origen, es decir, de Italia para llegar después a España, Portugal, Alemania y Francia.

A los postglosadores se les ha criticado y con fundada razón, su ignorancia de la historia y el mal gusto de sus ejemplos, pues se situaron en un lugar en el que se encontraban privados de un buen método, fueron demasiado inciertos en sus variadas soluciones y desprovistos de todo sistema; sin embargo, se les reconoce un mérito propio, el haber despertado entre los europeos la afición a los estudios jurídicos.

El Papa Honorio III prohibió en la Universidad de París que se enseñara Derecho Romano, a fin de asegurar la preponderancia del Derecho Canónico, lo que no impidió que este Derecho se extendiera en toda Francia, en donde logró imponerse y gozar de gran trascendencia hasta

que, bajo la influencia de Bertrand D'Argentré, fué reemplazado por una nueva escuela de tendencias diferentes.

No obstante el cúmulo de críticas negativas de que han sido señalados, aportaron también ideas positivas ampliándolas o desarrollándolas. Trataron algunos temas jurídicos importantes tales como: "Los conflictos de leyes", formularon principios como el que "Es preciso dar a cada ley la aplicación que le corresponda según su naturaleza"; contribuyeron a la aceptación del principio "Locus regit actum", aplicaron su buen sentido y la equidad cuando encontraron lagunas en el Derecho Romano, en fin tuvieron también grandes aciertos.

Uno de los más reconocidos juristas franceses, que ha rebasado la frontera de su patria para internarse en el panorama internacional, J. P. Niboyet (Principios de Derecho Internacional Privado, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional, México 7, D. F., 1974, págs. 209 a 213), hace una descripción importante de la Escuela de los Pots-

glosadores. Leamos tan bella descripción. "La celebridad de los postglosadores se debe al procedimiento que adoptaron al ocuparse de los conflictos de leyes. Su método consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones los textos del Derecho Romano, pues en aquella época no parecía posible exponer un problema prescindiendo de dicha disciplina. Tenían además ante ellos, el ejemplo de los Glosadores".

Y continúa diciéndonos "Nosotros consideramos admisible la afirmación de que los postglosadores no tuvieron ninguna idea general, ni tampoco un sistema, sino que adoptaron principalmente, el procedimiento de solución de especies.

Por otra parte, no es menos cierto que su manera de proceder, puramente empírica, era infinitamente superior a la rigidez de la doctrina de la escuela posterior de D'Argentré, pues no limitaba ningún horizonte y dejaba el campo libre a todas las investigaciones científicas".

Sería injusto desconocer que los postglosadores consiguie-

ron imponer definitivamente un cierto número de soluciones positivas, generalmente adaptadas en nuestros días. Citemos, sobre todo, en materia procesal, la distinción capital entre las reglas de procedimiento y las de fondo (ordinatorio et decisoria litis); la regla locus regit actum para la forma extrínseca de los actos; la ley aplicable a los bienes.

En otros aspectos, aunque todavía no ha sido posible incorporar al derecho positivo ciertas soluciones de esta escuela, la doctrina moderna las considera acertadas en ciertos casos; citemos, a éste efecto, la competencia de una ley única para regular en principio las sucesiones. En este aspecto, los postglosadores han sido también indiscutibles precursores (1)".

En relación a la Teoría de la Imprevisión, cabe mencionar que: "Esta teoría adoptada por los Bartolistas, después, por las doctrinas italiana y alemana hasta el siglo XVIII y por algunos autores franceses antiguos, no ha sido conservada por nuestros grandes autores de los siglos

XVII y XVIII. En el extranjero, esta teoría, que Grotius y Puffendorf quisieron limitar al terreno del Derecho Internacional, sufrió un retroceso al mismo tiempo que la teoría de la usura. Sin embargo, ha sido recogida en los códigos germánicos del siglo XVIII, pero parece enseguida haber caído en el olvido. En Francia, en el siglo XIX, debía sucumbir ante el triunfo de la doctrina de la autonomía de la voluntad". (Manuel Borja Soriano, ob. cit. pág. 323).

c). - EL DERECHO FRANCES. - Cuando el distinguido jurista J. P. Niboyet, (ob. cit. págs. 213 a 216) se refiere al Derecho Francés, nos muestra una breve historia que por su carácter exégetico nos parece importante y - sobre todo porque lo expresa él que es una verdadera autoridad del derecho.

"2. - Segunda Escuela: - Escuela Francesa - (siglo XVI). Escuela de la territorialidad atenuada por la extraterritorialidad. - 105. - I Fundador de esta escuela. - El fundador de esta escuela fué Bertrand D'Argentré, que nació en Vitre (1519-1590). Perteneciente a una familia de la antigua nobleza, fué presidente de la Sénéchaussée de Rennes; y no fué solamente magistrado, sino también legislador, historiador y jurisconsulto. Escribió varias obras de derecho, entre ellas la titulada Comentarios a la costumbre de Bretaña, cuyo artículo 218 le proporcionó la ocasión de exponer su doctrina en materia de conflictos de leyes, dándole el título De statutis personalibus et realibus. Por el renombre de su estirpe y por la pro

vincia en que actuaba de magistrado, D'Argentré ejerció una influencia verdaderamente feudal y aristocrática sobre las opiniones hasta entonces adoptadas. Combatió duramente el liberalismo de la Escuela de Bolonia y lo substituyó por un nacionalismo jurídico de los más estrechos e intransigentes.

La doctrina de D'Argentré, fruto tardío del feudalismo, no tuvo en un principio éxito en Francia (1): pero al pasar a Holanda, donde imperaba un espíritu de independencia feudal a causa de la despiadada rivalidad que existía entre las ciudades de Francia y del Brabante, fué implantada en dicho país, en el siglo XVII, por tres juristas flamencos: Burgundo, Rodenburht y Stockmans (2). El Edicto perpetuo de Alemania, y solamente después fué cuando estas ideas penetraron en Francia.

II. - Representantes de la Escuela Francesa en Francia - en el siglo XVIII. - Tres notables jurisconsultos del siglo XVIII han incorporado su nombre a la doctrina de los estatutos. La influencia que ejercieron fué tan considerable -

que perdura todavía, pues actualmente, en el palacio de justicia francés, no desagrada invocar su autoridad.

Aquellos tres jurisconsultos no fueron autores de doctrinas nuevas, pues no dudaron en adoptar la doctrina de la escuela francesa, única que ellos conocían; pero al adoptarla hay que reconocer que se permitieron buen número de libertades (1). Ellos fueron los que la implantaron en Francia, pues hasta entonces las ideas de D'Argentré, no habían penetrado más que en Flandes y en Alemania; solamente en el siglo XVIII fué cuando pasaron a Francia.

Estos autores conceden al examen de los conflictos de leyes una gran amplitud, como lo demuestra la extensión que les reservaron en sus trabajos. Una circunstancia accidental provocó en aquella época una entusiasta afición por dichos estudios. M. de Riparfont, célebre abogado del parlamento de París, hizo donación de su biblioteca al Colegio de Abogados, pero con la condición de que de tiempo en tiempo se reuniesen en Asamblea para

examinar las cuestiones que se juzgasen de una manera distinta en los parlamentos franceses, así como también las que a causa de las diferentes disposiciones de las -- Coutumes resultasen equívocas y de solución difícil.

En aquella época, estos problemas eran designados con el nombre de cuestiones mixtas. Desde entonces empezaron a celebrarse conferencias semanales que incitaron a dos abogados, Froland y Boullenois, a resumir las discusiones, valiéndose de los datos que acerca de ellas ha ban recogido y a dedicarse al examen de los conflictos de leyes. Sus obras son de gran mérito:

1o. Froland, muerto en 1746, publicó en 1729 una obra en dos volúmenes - in quarto - : Memorias acerca de la naturaleza y la clase de los estatutos, diversas cuestiones mixtas de derecho y de costumbres y la mayor - parte de las sentencias que las han decidido.

2o. Boullenois (1680 - 1762) publicó varias obras. La principal es su Tratado de la personalidad y de la realidad

de las leyes costumbres o estatutos, en forma de obser
vaciones (1766, dos volúmenes in-cuarto).

Bouhier (1678-1746), presidente del Parlamento de Borgoña y miembro de la Academia Francesa, se ocupó, a su vez, de esta materia, que tan vivo interés despertaba - en su época. Conocedor de los trabajos de Froland y - de Boullenois dedicó a la materia de los conflictos de le
yes las observaciones XXI a XXXVI de sus observaciones acerca de la costumbre de Borgoña".

Cuando Ernesto Gutiérrez y González (Derecho de las -- Obligaciones, quinta edición, editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., México, 1977, pág. 377) se refiere a este tema nos relata que "No tuvo gran fuerza esta idea canónica -se refiere a la cláusula rebus sic stantibus- ya que - de aceptarla se crearía una seria desconfianza entre las partes, pues en todo momento podría una de ellas negarse a cumplir con sus obligaciones, aduciendo un cambio en - las circunstancias imperantes, y con ello el contrato se - volvería frágil, endeble, produciéndose la consiguiente --

inestabilidad económica.

Por ello en el siglo XIX en que triunfa el principio de la autonomía de la voluntad, se le opone en forma abierta - al criterio canonista, el fundado en la máxima "pacta -- sunt servanda" que implica la necesidad de mantener las prestaciones a que las partes se obligaron, aunque cambien las circunstancias imperantes al momento de celebrarse el contrato. Los autores franceses mucho se han ocupado de este problema; y hay quienes consideran, fundándose en la idea de buena fe, que es en contra de ella el que un acreedor se aproveche de las nuevas circunstancias económicas, para obtener prestaciones sumamente onerosas para su deudor; otros consideran que no debe intervenir en este caso la buena o mala fé, - mala intención digo yo - sino que el deudor debe cumplir (1). "

A la máxima *rebus sic stantibus*, de la que ya hablamos en el primer inciso de este capitulado, se contraponen el principio *pacta sunt servanda*; consecuentemente, el criterio es totalmente opuesto, pues mientras la primera se -

caracteriza por la flexibilidad en su carácter, la segunda se caracteriza por su rigidez.

Cuando la Enciclopedia Jurídica Omeba hace referencia a la máxima *pacta sunt servanda*, dice que con esta frase se quiere expresar que lo estipulado por las partes, --- cualquiera sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido, o sea que se ha de estar a lo pactado. (M. O. y F.). Enciclopedia Jurídica Omeba, XXI OPCIPENI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, - 1964.

El maestro César Sepúlveda al referirse a este tema - en su Derecho Internacional Público, lo subtitula: La Teoría de la Norma *Pacta Sunt Servanda*, - y agrega - "Cuando se percataron los autores positivistas modernos de los graves defectos de la tesis de la voluntad colectiva y la de la autolimitación, porque no se podía explicar correctamente con ellas el fundamento del derecho internacional, y cuando recalaron que cualquier postura que pretenda descansar en la voluntad es perennemente cambiante, se de-

dicaron a buscar un fundamento mejor sobre el cual descansar todo el sistema jurídico internacional. Tratan de encontrar una norma primaria que le diera validez a todo el Derecho, y que considerere insospechable de voluntarismo, al que intentan superar.

Así tenemos a A. Cavaglieri, que pretende pasar de una base contractualista a una norma objetivista de validez universal (Cours de Droit International. Trad. francesa de G. Gidel). Bien examinada, la tesis del Profr. Cavaglieri no dista mucho de las teorías voluntaristas.

Señala que el derecho internacional no es un comando superior, no es sino un sistema de promesas entre entidades coordinadas y jurídicamente iguales, y cuando observa que falta algo que le dé fortaleza a este sistema, discurre que la base fundamental del mismo radica en la norma *pacta sunt servanda*. Más para Cavaglieri, a diferencia de Anzilotti y la Escuela de Viena, la norma *pacta sunt servanda* es un axioma a posteriori, o sea fundado en la práctica de los Estados, lo cual equivale a un

retorno al voluntarismo. Cita en apoyo de este principio, que en la tesis de Cavaglieri no es hipotético, la declaración de Londres de 1871, relativa a la fuerza obligatoria de los tratados, y la opinión de numerosos estadistas sobre la santidad de los pactos.

Sobre esta endeble base pretende Cavaglieri apoyarse para apartarse del fundamento voluntarista, para formar una doctrina que descansa en un principio objetivo general.

Dionisio Anzilotti (Curso de Derecho Internacional, Traducción española a la 3a. edición italiana, Madrid, 1953) va todavía más lejos, pues en su doctrina, la norma *pacta sunt servanda* es un principio a priori, de valor absoluto, universal y abstracto: Así, dice: "La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos: *pacta sunt servanda*. La circunstancia de constituir precisamente ese principio la base de las normas de que hablamos impide una demostración ulterior desde el punto --

de vista de la norma misma. Hay que admitirlo como un valor objetivo absoluto en otros términos, como la hi potesis primera e indemostrable en que descansa éste co mo otros órdenes de los conocimientos humanos" (p. 41 de la Trad. Esp.) y "Lo que distingue al orden jurídico internacional, es que en él, el principio *pacta sunt servanda* no descansa como en el derecho interno, sobre una norma superior: el principio mismo constituye la norma suprema" (p. 42).

Es de verse que Ansilotti reafirma la necesidad de fundar el derecho positivo sobre un principio metafísico y desde luego, fuera de la voluntad de los Estados. Significa in discutiblemente un progreso notable, porque la fundamentación descansa en una base objetiva. Pero Ansilotti se recata, y expresa que *pacta sunt servanda*, sólo podría ser aplicable al derecho convencional.

En otras palabras, llega a salirse momentáneamente del positivismo jurídico y a caer dentro de un jusnaturalismo rudimentario, pero cede y vuelve a su concepción posi-

va." (págs. 51 y 52, Editorial Porrúa, S. A., México, - D. F., 1973).

Quienes llevan la tesis de la norma *pacta sunt servanda* a sus últimos extremos -continúa expresando el maestro César Sepúlveda- son los juristas de la Escuela de Viena, que floreció entre las dos guerras mundiales, y cuyos exponentes máximos han sido Hans Kelsen, en primer lugar, Josef Kunz, Alfred Verdross, que habría de cambiar de ideario ulteriormente, Lauterpacht, Mirkin-Guertzevitz y algunos otros. Mucho podría escribirse sobre esta -- pléyade, que contribuyera tanto a la construcción de una filosofía de la ciencia jurídica".

El maestro Manuel Borja Soriano (ob. cit. T. I. pág. 317), dice que "El artículo 1134 del Código Napoleón expresa - enérgicamente la fuerza del contrato diciendo que los convenios legalmente formados equivalen a la Ley para aquellos que los han hecho (Planiol, t. II, núm. 1165)". En - el contenido expreso de este artículo, encontramos implícitamente el principio *Pacta Sunt Servanda*.

C a p i t u l o 1 1

Teoría de la Imprevisión.

- a). - Características propias
- b). - Diferencias con los casos de
 - 1. - Lesión.
 - 2. - Hecho imposible.

C A P I T U L O · I I

Teoría de la Imprevisión.

a). - CARACTERISTICAS PROPIAS. - Por razones de sistematización y por conveniencias metódicas, con el propósito de encontrar las características propias de la imprevisión, a continuación insertamos diversas opiniones - que sobre ella nos comentan juristas de reconocida capa cidad intelectual.

La teoría de la imprevisión funciona cuando siendo posible el cumplimiento de una obligación, origina la ruina - del deudor, dado que para satisfacer la prestación tiene que hacer un sacrificio patrimonial desproporcionado en - relación con el que hubiere hecho en situaciones normales, por ejemplo, por virtud de la guerra determinados mate- riales alcanzan precios de diez o veinte veces más de su precio normal, el deudor económicamente podría adquirir- los y satisfacer la prestación, pero esto traería consigo - su ruina económica. El deudor no pudo prever esos gran- des trastornos y que sin incurrir, por consiguiente, en --

falta de previsión, se vea imposibilitado económicamente de cumplir. Esta idea, es expuesta por el maestro Rafael Rojina Villegas (Derecho Civil Mexicano, t. V. V.I, pág. 218, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1976).

Como la teoría de la imprevisión es eso, una teoría, -- los juristas se han preocupado por encontrar en ella un fundamento que de una solución concreta. Emiten su pensamiento respecto de esta teoría según la conciben.

Así encontramos al maestro Manuel Borja Soriano (ob. cit. pág. 323) diciendo que "consiste en sostener que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentran modificadas por circunstancias, -- sin que las partes hayan podido razonablemente prever -- esta modificación. Las condiciones económicas nuevas, -- después de la guerra de 1914, han dado un desarrollo -- inesperado a esta teoría (Planiol, t. II, núm. 1168 bis).

"Todo contrato que no es ejecutado inmediatamente expo-

ne al deudor a una eventualidad favorable o desfavorable a causa de las modificaciones en las circunstancias de hecho que condicionan la ejecución del contrato, por ejemplo, en el precio corriente de las mercancías que se ha obligado a entregar a un precio determinado y que debe él mismo conseguir. Puede de allí resultar para él una pérdida o, al contrario, una ganancia superior a lo que había previsto. En un arrendamiento de larga duración, el precio estipulado puede, a consecuencia de un encarecimiento general de las cosas, encontrarse un día muy inferior al precio corriente de los alquileres y aún a los gastos de conservación del inmueble" (Planiol, Ripert et Esmein, t. VI, núm. 391)".

Al tratar este capítulo de la imprevisión, Emecerus-Kipp-Wolff, exponen su concepción manifestando que "la ley -- manda que los contratos sean cumplidos (pacta sun servan da), principio fundamental de todos los ordenamientos jurídicos desarrollados. Pero ahora bien, el que realiza un negocio jurídico, parte de representaciones más o menos concientes, sobre las circunstancias de hecho, econó

micas, jurídicas y de otra índole que justifican su resolución de realizar el negocio jurídico para alcanzar el fin propuesto. En el caso de que el negocio jurídico haya de continuar surtiendo efectos en lo futuro, tienen también importancia sus representaciones sobre el futuro desenvolvimiento de estas circunstancias y, muy frecuentemente, el sujeto cuenta con que perduren las existentes al tiempo de concluir el negocio. ¿Qué ocurre pues, cuando posteriormente se revela el error de estas representaciones, cuando el fin propuesto no es asequible por la mudanza de las circunstancias?

En tanto en cuanto estas representaciones hayan quedado fuera del contenido del negocio, no pueden ser atendidas en principio, por exigirlo así el interés de la seguridad del tráfico. Si el sujeto activo quiere que sean atendidas, tiene que llevarlas al contenido del contrato, vistiéndolas en la forma de una condición. Si la otra parte la admite, no puede protestar de que el negocio no surta su efecto o de que lo pierda, si la condición no se cumple o se cumple". (Tratado de Derecho Civil, t. II, V. I. Págs. 205

y 206, Librería Bosh, Ronda de la Universidad, 11, Barcelona, 1933).

Y continúan estos autores exponiendo en la página 207 - de la obra citada, que "II La guerra de 1914 a 1918 y los trastornos económicos consiguientes a la misma (escasez de las materias primas, dificultades de la fabricación y después la desvalorización del dinero) tuvieron -- por consecuencia en numerosos casos tan profundas alteraciones de las relaciones económicas, que el obligar al deudor a atenerse al contrato hubiera estado en absoluto desacuerdo con la justicia y la equidad. Por ejemplo, el que se hubiese comprometido a suministrar fuerza motriz durante largos años a un precio calculado entonces, no podía ser constreñido a cumplir el contrato, a todo evento, cuando el precio de los combustibles y los jornales habían subido al véntuplo o incluso al centuplo del precio primitivo, etc."

La Enciclopedia Jurídica Omega, en la pág. 233, t. XVIII, LEGA-MAND, Editorial Bibliográfica Argentina, Editores-

Libreros-Lavalle 1328, Buenos Aires, 1964, da una exposición en relación a este tema en la que leemos que "la teoría de la imprevisión ha sido elaborada por la doctrina jurídica con la finalidad de encontrar un remedio para los contratos, en que siendo de ejecución continuada o periódica o bien de ejecución diferida, una de las partes se ve sometida a una onerosidad excesiva o anormal en razón de que la base económica general (no subjetiva) tenida en cuenta al contratar, resulta modificada en el momento de la ejecución. Ello crea para la parte afectada una grave dificultad para cumplir su prestación en razón de tener que someterse a un gran sacrificio económico, no previsible en el momento de celebrar el contrato. Los juristas de la Edad Media, para subsanar esta situación, sostenían que en los contratos existe sobreentendida la cláusula "rebus sic stantibus", según la cual el contrato se resuelve cuando al llegar el momento de la ejecución se ha modificado la situación de recíproco sacrificio y ventajas tenida presente por las partes en el momento de la convención. Este instituto ha sido admiti

do en el Código Italiano de 1942 bajo la denominación de "resolución por excesiva onerosidad sobreviniente" y esta excesiva onerosidad sobreviniente, es causa de extinción del contrato, fundándose en una desproporción entre las partes."

En el texto (pág. 311) Vocabulario Jurídico, redactado - por profesores de Derecho, magistrados y jurisconsultos franceses, bajo la dirección de Henri Capitant, profesor de la Facultad de Derecho de París, traducción castellana de Aquiles Horacio Guaglianone, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, encontramos que es una "teoría jurisprudencial elaborada por el Consejo de Estado con referencia a los contratos de larga duración, para asegurar la continuidad de un servicio público; en virtud de ella un contrato puede - ser revisado en sus cláusulas financieras, a pedido de -- una de las partes, en atención al fundamento jurídico de que la mudanza de la situación económica le ha ocasionado cargas que sobrepasan los límites extremos tenidos en

vista al tiempo de celebrarse el contrato.

La jurisprudencia civil no admite esta teoría, pero el legislador ha hecho aplicación de ella en numerosas leyes sobre los alquileres en los años que siguieron a la guerra de 1914-1918".

Del conjunto de ideas de diversos tratadistas que hemos expuesto, mi personal concepción jurídica sustraída de estos pensadores, me induce a opinar que algunas de las características propias de la imprevisión se pueden resumir expresando lo que a continuación se manifiesta:

1. - Es una regla de moral aplicada al derecho en tanto - que tiende a evitar que una de las partes se enriquezca a costa de la otra por razones de azar.
2. - La imprevisión siempre es sobrevenida, o sea que - supone un contrato en el que originalmente había equilibrio económico entre las prestaciones de los contratantes y ese equilibrio se rompe por circunstancias - sobrevenidas.

3. - Las circunstancias que alteran el equilibrio del contrato son imprevisibles, ello quiere decir que las partes no pudieron haberlas previsto razonablemente. Esto distingue el caso de la imprevisión del contrato aleatorio. Conviene recordar que la definición legal hace consistir a los contratos aleatorios escuetamente en que "la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice" (Ramón Sánchez Meda, De los Contratos Civiles, pág. 82, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980).
4. - Estas circunstancias no son subjetivas (propias o personales de uno de los contratantes), sino objetivas, que afectan a todos los miembros de la comunidad.
5. - Las alteraciones son de orden económico e inevitables, por ejemplo, la devaluación de la moneda nacional.
6. - Las soluciones derivadas de la teoría de la imprevi-

sión están reservadas a la autoridad jurisdiccional.

Esto las distingue de las leyes moratorias, de las -
que hablaremos al final de este capítulo.

7. - El propósito de la teoría de la imprevisión consiste en restaurar el equilibrio perdido en el contrato, lo que se puede traducir en la supresión o modificación de las prestaciones derivadas del propio contrato.

b). - DIFERENCIA CON LA LESION. - Los tratadistas -- del Derecho, han dedicado extensas páginas al estudio de la lesión, desde sus antecedentes en el Derecho Romano hasta las más encontradas opiniones que existen en nuestros días. Sin embargo, para nuestro estudio sólo interesa buscar la relación o diferencia que existe entre lesión e imprevisión.

"La lesión es el perjuicio material que resulta para una de las partes de la falta de equivalencia entre las prestaciones impuestas por el contrato consiste, en suma, en que un contratante recibe menos de lo que da". (Ripert y Boulanger en el núm. 257, p. 170, del t. IV, V, I, de su Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol, Buenos Aires, 1964.).

El Dr. Raúl Ortiz-Urquidi, (Derecho Civil, pág. 387, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1977), concibe a la lesión como "el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato comutativo =en el aleatorio, en el unilateral y en el gratuito, dada la naturaleza de éstos, no es posible

que exista = por recibir una prestación evidentemente -
desproporcionada a la que ella por su parte se obliga".

Considerando que las dos definiciones ya expuestas, con
tienen los elementos necesarios que cualquier otro trata
dista insertarla en otra definición más, es decir, la ex
presión "desproporcionalidad o falta de equivalencia entre
los contratantes", emprendemos el camino de opinar lo -
siguiente:

En la lesión y en la imprevisión, se nota la falta de ---
equilibrio, en ambas hay injusticia manifestada en la des
proporcionalidad de las partes; pero la diferencia esen--
cial entre estos preceptos es profunda, pues mientras --
que en la imprevisión el desequilibrio siempre es sobre-
venido, en la lesión este caso de inequivalencia es ab ini
tio, es decir, desde la celebración del contrato.

Si este caso de lesión e imprevisión lo encuadramos en -
el estricto campo del Derecho Mexicano y específicamen-
te en el Código Civil del Distrito Federal; encontramos -
en cuanto a la imprevisión que ningún artículo la define -

concretamente, mientras que la lesión por el contrario, - se encuentra reglamentada evidentemente en el artículo - 17 que a la letra dice:

"Art. 17. - Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."

Si procedemos a realizar una exégesis parcial de este artículo de lo que nos corresponde en nuestro estudio respecto de la lesión, hallaremos que en nuestro Derecho Civil no sólo basta el desequilibrio, es necesario que haya explotación, o sea que una persona se aproveche de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.

Además, en el primer párrafo in fine del citado artículo 17, se señala el derecho a que es acreedor el perjudica-

do consistente en demandar la nulidad del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, señalando también que le concede un año para ejercer este derecho.

En la imprevisión se vé como ya lo señalamos en el inciso anterior, una regla de moral introducida al derecho; en la lesión manda el derecho, es decir, una verdad concreta, evidentemente cierta, llamada norma jurídica valorada.

A la lesión se refieren diversos preceptos legales consagrados en el Código Civil para el Distrito Federal, tales como: los artículos 17, 2228 y 2230 y en el Código Penal del Distrito Federal la encontramos en el artículo 387 -- fracción VIII.

El maestro Rafael Rojina Villegas (págs. 574 a 582, Derecho Civil Mexicano, t. VI, V. I, México, 1961), nos expresa que la lesión está reglamentada en nuestro Derecho, acentuándose un poco más en el contrato de mutuo con interés y sobre todo se le ha combatido cuando se presenta

en la usura. En el Código Penal del Distrito Federal se tomaron medidas para evitar el fraude en los casos de - interés desproporcionado, así lo señala el artículo 387 - fracción VIII que expresa:

"Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a - los usuales en el mercado".

De la lectura de la fracción VIII del citado artículo que - terminamos de transcribir, se observa que a la que civil - mente llamamos lesión, para el Código Penal aparece con la característica de usura y se castiga con el configurado delito de fraude.

Resulta muy notorio que en materia de lesión, y para -- concretizar en el caso del mutuo con interés, el mutuataa

rio o deudor cuando se vea afectado de un acto lesivo, - tiene enfrente dos acciones: una civil conforme al artículo 2395 del Código Civil del Distrito Federal, de acuerdo con el cual podrá obtener la reducción del interés -- convencional demostrando estar en el caso de ese precepto legal y cuyo efecto sería para lo futuro; y la acción penal mediante la denuncia al Ministerio Público para que hubiese la restitución y reparación del daño causado, remediando así la situación pasada, si el caso llega a constituirse en fraude conforme al artículo 387 fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal vigente.

Para una mayor comprensión de la relación que se guarda penal y civilmente respecto de la lesión, y en virtud de que en cuanto a lo que en Derecho Penal se refiere - ya transcribimos el artículo 387 fracción VIII, procedemos a insertar los demás artículos relativos correspondientes al campo del Derecho Civil.

"Art. 2228. - La falta de forma establecida por la ley, - si no se trata de actos solemnes, así como el error, el

dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

"Art. 2230. - La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión e incapacidad solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

"Art. 2395. - El interés legal es el nueve por ciento --- anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Nuestra intención en este trabajo no es el de realizar un estudio completo de la lesión como ya lo dijimos al inicio de este inciso, sino la de demostrar resumidamente su -

regulación jurídica dentro del Código Civil del Distrito -
Federal, lo que no se puede hacer de la imprevisión, -
por las razones que más adelante expresaremos.

a). - DIFERENCIA CON EL HECHO IMPOSIBLE. - Siempre que se alude al HECHO IMPOSIBLE, los juristas con vienen en partir del estudio de uno de los elementos -- esenciales del acto jurídico: el objeto.

El Dr. Raúl Ortiz-Urquidi (pág. 290, n. 288, de la ob., cit.), afirma que el objeto de las obligaciones de hacer consiste en una acción o hecho positivo, y en las de no hacer en una omisión o hecho negativo. Ese hecho, positivo o negativo, debe ser, de conformidad con el artículo 1827 del Código Civil del Distrito Federal, posible y lícito.

En la actualidad resulta muy aventurado afirmar que algo pueda ser imposible.

Si retrocedemos nuestra memoria unos años atrás, recordaremos que se aseguraba que era una imposibilidad romper con la gravedad de la tierra; hoy día para los científicos es un hecho normal.

En el pasado reciente también existieron casos que provo

caron al hombre a negar su realización de tal o cual hecho, por ejemplo, consideraron que volar sólo era una ficción. Para decidir sobre la imposibilidad de algo conviene primero analizar el hecho cautelosamente, ya que debido a la constante evolución científica lo que hoy es imposible mañana es una fácil realidad.

Jorge Giorgi toca este punto (Teoría de las Obligaciones, pág. 309, Vol. III, Madrid, 1929), cuando dice que "Ba-
jo el nombre de imposible se comprende, por lo general, todo lo que excede del poder del hombre. Pero como las fuerzas individuales de los hombres varían según sus fa-
cultades, resulta que hay una especie de imposibilidad ab-
soluta y una imposibilidad relativa".

Nos pone el ejemplo de que será un objeto imposible para una persona que quiere contratar para cantar de tenor o de bajo en una ópera, si ni tiene voz ni es iniciado en el arte del canto; pero hay un grupo numeroso de personas - que además de traerlo innato se han educado en escuelas para tal fin, lo que demuestra que para estos últimos esta

imposibilidad no es absoluta sino relativa.

"La imposibilidad absoluta daña a la validez de la prestación contractual. La relativa o impotencia no impide la perfección del contrato. La imposibilidad perpetua, quita irremisiblemente a la prestación toda aptitud jurídica para constituir objeto de obligación contractual.

Imposibilidad temporal, produce tal efecto solo cuando la obligación deba cumplirse en seguida; no ya cuando esté concebida de manera que deba cumplirse donde y cuando la prestación pactada se haga posible".

Prestaciones imposibles son aquellas que, por motivo de su imposibilidad, deben contarse entre las cosas fuera del comercio.

La doctrina jurídica las clasifica en prestaciones imposibles naturales y prestaciones imposibles jurídicas. Ejemplo de prestación imposible natural, es el hecho de que una persona prometa donar un animal cuya especie ya está extinguida o que sólo vive en la fantasía del hombre.

Ejemplo de prestación imposible jurídicamente hablando es el que alguna persona prometiera a otra adquirir derechos de familia, civiles o políticos, sin apearse a lo expresado por las leyes del lugar de que se trate.

Resumiendo lo anterior, encontramos que la posibilidad del hecho en general debe ser física y jurídica.

La posibilidad jurídica consiste en que la cosa sea determinada o determinable y que exista en el comercio. En cuanto al hecho no debe ser contrario a una ley de la naturaleza que impida su ejecución, o sea, que sea posible físicamente y que no exista una norma jurídica que constituya un obstáculo insuperable para su realización, es decir, que sea posible jurídicamente.

El Código Civil del Distrito Federal vigente, contiene estas disposiciones en los artículos que a continuación insertamos para una mejor comprensión:

"Art. 1825. - La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3o. Estar en el comercio".

"Art. 1826. - Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".

"Art. 1827. - El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible.
- II. Lícito.

"Art. 1828. - Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

"Art. 1829. - No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él".

"Art. 1830. - Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Nuestra opinión personal después de reflexionar y autodeliberar en cuanto a la diferencia existente entre la imprevisión y el hecho imposible, es en el sentido de que entre ambos conceptos jurídicos hay una enorme diferencia que los separa.

La principal y la que resulta más sobresaliente, es aquella en la que observamos que en la imprevisión se trata de un estado en el que impera el desequilibrio entre las partes, lo que nos induce a suponer la existencia de un contrato y que no se ha hecho imposible, sino injusto, - excesivamente oneroso para una de las partes, de donde deducimos que el obligado que en este caso se convierte en un obligado injusto puede cumplir, lo que sucede es que le resulta muy oneroso, muy pesado y gravoso.

En cambio, en el hecho imposible, no resulta oneroso, - pesado o gravoso, resulta que en este caso no puede cumplir porque el hecho no se puede realizar, ya por contravenir una ley de la naturaleza o por existir una norma jurídica que imposibilita su ejecución.

Si a la anterior afirmación de imposibilidad le añadimos que dentro de la ciencia jurídica existen una diversidad de principios, llamados principios generales del derecho entre los cuales contamos con aquel que reza: "Nadie es obligado a lo imposible".

Otra observación es en el sentido de que en el hecho imposible no se incurre en mora, ya que en este caso el hecho resulta un incumplimiento involuntario e inculpable de una obligación; en cambio, en la imprevisión, al existir el contrato gravoso, sí puede caerse en mora y el incumplimiento puede ser voluntario, pues no hay mora sin culpa.

En la imprevisión hay azar, en el hecho imposible se trata de una imposibilidad absoluta, que se convierte en nada y de la nada nada se puede concluir.

Por considerar necesario, se recuerda que mora es "el retrazo culpable en el cumplimiento de las obligaciones". (Elementos de Derecho Civil Mexicano, Rafael de Pina Va ra, pág. 172, V. III, edición IV, Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977).

Como en páginas anteriores expresamos el deseo de hablar sobre la moratoria, a continuación veremos lo que sobre el particular nos narra Rafael de Pina Vara (ob. cit. págs. 120 y 121): "En circunstancias especiales, excepcionales, el pago puede ser afectado por una moratoria, que suspenda o aplaze temporalmente la necesidad del cumplimiento de la obligación en la fecha exactamente fijada, o el recibo de la prestación en igual forma.

La moratoria, en relación con el pago, significa la facultad atribuida al acreedor de no recibir un pago contra su voluntad y la del deudor de no hacerlo en el tiempo en que sería obligado recibirlo o efectuarlo, de no existir disposición legal de carácter general que hubiese dejado en suspenso las obligaciones referidas.

Representa la moratoria el beneficio otorgado por el poder público a deudores y acreedores, mediante una ley, para impedir que el cumplimiento riguroso y puntual de la obligación de pagar o de la de recibir en pago, cause

inmerecidamente a los mismos, dadas determinadas circunstancias anormales, producidas por guerras, revoluciones, crisis económicas o industriales graves, en un país (o en varios igualmente afectados), daños o perjuicios fácilmente previsibles.

En México podemos presentar como ejemplo de leyes moratorias las de 14 de diciembre de 1916, 24 de diciembre de 1917, 13 de abril de 1918 y 21 de julio de 1926, dictadas con motivo de las situaciones creadas por los acontecimientos políticos de la época.

La justificación de la moratoria está siempre en un acontecimiento o peripecie de tipo social, político, económico o, simplemente natural, que produce una perturbación de las relaciones de la vida jurídica que obstaculizan temporalmente de manera grave el cumplimiento de las obligaciones en la forma ordinaria.

La moratoria tiene su origen en una ley. Las leyes de moratoria tienen la finalidad de resolver, en períodos de profunda crisis, provocada por guerras, revoluciones, --

acontecimientos de carácter catastrófico, etc. los problemas que presenta, con carácter general, la exigibilidad del pago de obligaciones, principalmente en dinero, que no podría cumplirse con la puntualidad normalmente debida sin grave daño para los deudores, o la necesidad de recibir la prestación en situaciones, por ejemplo, de grave depreciación monetaria.

Las moratorias tienen un fundamento y una justificación económico-social, pues las consecuencias derivadas del mantenimiento riguroso de la necesidad jurídica del cumplimiento de determinadas obligaciones, en circunstancias adversas por motivos ajenos a la voluntad del obligado, - podrían satisfacer de momento el interés realmente legítimo en juego, pero tal rigurosidad crearía en todo caso, según enseña la experiencia, un estado general de perturbación en las relaciones económicas que anularían los beneficios particulares que hubieran podido obtenerse en el orden singular del pago en tales condiciones exigido.

No es, por consiguiente, la moratoria una medida adoptada en beneficio exclusivo del deudor y en perjuicio del -

acreedor, sino mas bien una disposición favorable a ambos y también a la economía nacional".

C a p i t u l o I I I

La imprevisión en el Derecho Positivo Mexicano

- a). - El Código Civil para el Distrito Federal.
- b). - El artículo 14 Constitucional.
- c). - Otras leyes.

C a p i t u l o I I I

La Imprevisión en el Derecho Positivo Mexicano.

a). - CODIGO CIVIL. - El carácter dinámico del Derecho se refleja con acentuado rigor en los más diversos temas que lo conforman. Fuera de toda duda, en consecuencia, la teoría de la imprevisión no es ajena a las variaciones evolutivas de la ciencia jurídica y, por tanto, la circundan todo un conjunto de ideas que proyectan pensamientos a veces concordantes y en ocasiones totalmente contrapuestos.

Pues bien, se trata de ver en esta parte si la teoría de la imprevisión es admitida o rechazada en el Código Civil del Distrito Federal. Para ello, resulta de relevada importancia analizar algunas respetables y sugestivas opiniones que autores mexicanos han aportado para este tema y que debido a la docta capacidad y amplio criterio - que se refleja en cada uno de ellos, ya ocupan un lugar eterno en la ciencia jurídica universal.

Manuel Borja Soriano (ob. cit. pág. 329) al concluir el es

tudio de la teoría de la imprevisión termina por decir - que "El problema llamado de la imprevisión, como cualquier otro problema jurídico, puede considerarse desde - dos ángulos que no siempre coinciden: desde el punto de vista del Derecho ideal y desde el punto de vista del Derecho positivo.

Según el Derecho ideal, la fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración de lo justo. Pero no se llega a esta solución dando al juez el poder de revisar los contratos. Esta facultad debe quedar reservada al legislador para que la ejerza en circunstancias excepcionales. En cuanto a nuestro Derecho civil positivo, hay que recordar que el Código de 1884, en su artículo - 1419, previno: "Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos", y que la idea contenida en este artículo se encuentra también en el artículo 1796 del Código de 1928, que dice: "Los Contratos... obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado..." (véase el núm. 486 de este libro). Como -- los artículos del Código Napoleón, citados por Demogue y

por Bonnacase en los números 498 y 500 de este libro, - no se encuentran en nuestro derecho, salvo lo relativo - al término de gracia aceptado por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles (véase núm. 481, t. II, - de este libro); no cabe sostener la existencia de revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al - legislador y veremos su aplicación al estudiar nuestra legislación de moratoria y de pagos en el tomo segundo de este libro".

Muy concreto también nos explica este tema el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González (ob. cit. pág. 377). El citado maestro considera que el Código Civil del Distrito Federal, contiene en lo que a la imprevisión se refiere, el principio "pacta sunt servanda", esto es, una opinión - totalmente contraria a la teoría de la imprevisión que sostiene la cláusula "rebus sic stantibus", consecuentemente los contratos deben cumplirse aunque cambien las circunstancias, ya que también considera que ni la buena fe, ni la equidad, encuentran base para adoptar este tema.

El principio "pacta sunt servanda" - dice el autor mencionado - rige con toda su fuerza en el artículo 2626 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo texto literal expresa:

"Art. 2626. - El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornaleros".

Sin embargo, para este autor, el principio que nos ocupa no es absoluto, pues en seguida nos consigna que existe un caso de excepción en el Código Civil y es el que se encuentra en el artículo 2455 que determina:

"Art. 2455. - El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incen-

dio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables".

Finalizando este autor en su análisis, que "la regla que el Legislador mexicano ha observado en caso de imprevisión, es la de dar soluciones especiales en cada uno de ellos; así lo hizo en materia de arrendamiento, y al efecto se expidieron diversos Decretos del Congreso de la -- Unión, hasta el último de 1948 (2) por lo cual considero correcto afirmar que "...en nuestro medio toca al legislador, y no al juez, modificar por preceptos de observancia general las condiciones de los contratos en circunstancias extraordinarias" (3).

Rafael Rojina Villegas (Derecho Civil Mexicano, t. v. -

Vol. I, pág. 223, tercera edición, 1976), estima que -- los tres fundamentos que Bonnecase invoca en el Derecho Francés para sostener la modificación de los contratos (1.-El principio de equidad en materia de contratos, respecto a su celebración, cumplimiento e interpretación; 2o.- El principio de equidad por lo que se refiere a la accesión; y 3o.- Existencia de precepto que permite - al juez conceder término de gracia. Artículos 404 y 508 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), existen en nuestro derecho civil y que textualmente están reconocidos en los Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, "y principalmente, en todo el sistema de contratos, que reconoce el principio de equidad y de buena fe en la celebración, en la vigencia, en el cumplimiento y en la interpretación de los mismos".

Encuentra el principio de equidad en distintos preceptos - del Código Civil en cuanto a la interpretación de los contratos y al finalizar su estudio nos expresa que " en nuestro derecho hay todo ese conjunto de datos para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar,

en términos de equidad, un contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor. Problema -- distinto es que en México se hayan querido resolver estas cuestiones de la imprevisión, no facultando a los jueces para los casos concretos, sino dando leyes de emergencia especiales, como por ejemplo las leyes del moratorio para suspender el cumplimiento de las obligaciones como consecuencia de la crisis económica que vino después de la revolución; o las leyes monetarias que han evitado a través de un principio general, que los deudores tengan que pagar en la especie convenida, motivadas también, por los trastornos políticos y económicos de México. Si los deudores tuviesen que pagar en las monedas convenidas tendrían en ocasiones de crisis un gran perjuicio y a base de una ley general, desde 1905, se dispuso que el pago se hará siempre en la moneda circulante. Las leyes de emergencia demuestran el mismo hecho en la actualidad.

Se ha alcanzado este otro aspecto de la teoría de la imprevisión sin necesidad de que los jueces tengan que re--

resolver de acuerdo con el criterio de equidad. Pero en aquellos casos no previstos, por ejemplo, complicaciones por el tipo del dólar para los deudores que se obligaron a pagar, calculando al tipo de 4.85 y que en la actualidad tengan que pagar al tipo de 12.50, permitirán al juez, resolver con equidad, siempre y cuando el deudor no haya incurrido en mora. Con estas restricciones podemos aceptar en México la teoría de la imprevisión".

La opinión del maestro Rafael Rojina Villegas que acabamos de ver, nos obliga a insertar a continuación lo que el maestro Rafael de Pina Vara (ob. cit. pág. 119), nos comenta en relación con lo que expresa la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de Julio de 1931:

"El artículo 7o. de esta ley dispone que la obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo valor liberatorio, billetes del Banco de México o moneda metálica del curso legal. La moneda extranjera -según el artículo 8o. de la citada Ley Monetaria- no

tendrá curso legal en la república, salvo en los casos - en que la ley determine otra cosa. Añade la mencionada disposición que las obligaciones de pago en moneda - extranjera contraídas dentro o fuera de la república para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Las prevenciones de los artículos de referencia no son - renunciables y, por consiguiente, será nula toda estipulación en contrario".

En seguida continuaremos con las teorías expuestas por - autores mexicanos respecto de la teoría de la imprevisión y toca el turno ahora al Dr. Raúl Ortiz-Urquidi (ob. cit. pág. 432), de quien para usar sus propias palabras diremos que "no podemos ni debemos cerrar" estas opiniones sin insertar lo que sobre el particular nos expresa este - culto autor, pues encuentra que nuestro Código Civil del Distrito Federal, no acoge en forma expresa a la imprevisión mediante una norma general clara y precisa; "pero -

si implícitamente, como nos autoriza a afirmarlo el contenido de los preceptos que a continuación invocaremos y cuya sistemática interpretación de los unos por los -- otros y lógica armonización de todos ellos en conjunto, - nos conduce a llegar a la apuntada conclusión, o sea que nuestro Derecho positivo no podía ni puede quedar al -- margen de las soluciones de justicia que nos brinda la - teoría que nos ocupa".

Así, el Dr. Ortiz-Urquidi, encuentra que la imprevisión en nuestro Derecho Civil, se encuentra implícita en los - artículos: 16, 17, 20, 1857, 1796, 1912, 840, 934, 2111, 2395, 2396, 2455 y 1797 del Código Civil y el 511 del C_ódigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los que en su esencia abrazan a la lesión, la equidad y la -- buena fe, vocablos jurídicos que el propio Ortiz-Urquidi nos recuerda que los canonistas creadores de la cláusula "rebus sic stantibus", condenaban no sólo "a la celebra-- ción del contrato, sino también la que resulta de cambios ulteriores en las circunstancias de ejecución o cumplimien to)".

En ellos, encuentra la equidad, cuyo principio jurídico es el más valioso de todos los principios del Derecho, y que es también principio generador de la teoría de la imprevisión. Pero además, la buena fe, que también se encuentra en dichos preceptos -afirma el citado autor- - agregando que indiscutiblemente la buena fe es también base inspiradora de la teoría y de todo el Derecho.

Cierra su estudio de estos artículos concluyendo: "De manera, pues, que, siendo todo ello así, estamos en condiciones de afirmar una vez más, repitiendo lo que al principio de este apartado dijimos, que nuestro Derecho Positivo acoge, en forma por demás incontrovertible para nosotros, y en muy buena hora, la justificada y justificada teoría de la imprevisión".

Pues bien, cuando hemos leído pensamientos profundos en relación a casos determinados dentro de la ciencia jurídica, como es el de la imprevisión; resulta para nosotros, los que entramos a la etapa profesional, una cuestión muy delicada y espinuda para opinar, sobre todo cuando exis-

ten ya argumentos elaborados por eruditos de la calidad de los autores que anteceden a esta mi opinión personal.

Partimos sin titubeo alguno, con el firme argumento de que en nuestro Derecho Civil, refiriéndome al Código Civil del Distrito Federal, no existe la imprevisión, de la que a mi juicio no cabe la menor duda. Esta aseveración se funda en los argumentos que a continuación se expresan:

Mientras no exista otro artículo que contravenga concretamente y en forma expresa, al contundente, expresivo y muy claro artículo 1796 en lo que a contratos se refiere, no podemos afirmar que exista en nuestro Derecho Civil del Distrito la imprevisión expresada en la cláusula "rebus sic stantibus", pues no podemos soslayar que este precepto, el 1796, en su esencia fundamental, acoge el principio "pacta sunt servanda", aplicado de manera general para todos los contratos, consecuentemente no hemos encontrado disposición alguna que autorice al juez expresamente y de manera general la revisión de los contratos -

cuando por circunstancias sobrevenidas, imposibles de --
prever cambien las condiciones en que originalmente se --
se formuló un contrato.

Comulgamos en pensamiento con lo que afirma el Lic. -
Ernesto Gutiérrez y González (ob. cit. pág. 378) al decir
que salvo la excepción encontrada en el artículo 2455 que
ya hemos transcrito en páginas anteriores, no existe ---
otra disposición que haga referencia a esta teoría, pero
se diverge con este autor en cuanto a que afirma que el
principio pacta sunt servanda lo acoge el artículo 2626 --
del Código Civil del Distrito Federal, pues consideramos
que este artículo se refiere a un caso concreto, en parti-
cular y no así el artículo 1796 que es la norma imperatiu
va por excelencia y cuya aplicación es de carácter general
para todos los contratos.

Conviene hacer la aclaración que en nuestro Código Civil
del Distrito Federal, encontramos una suma bastante res-
petable de artículos que para complementarse en su expreu
sión se nutren de los preceptos de lesión, de buena fe y

de equidad. Reconocemos que tales preceptos de lesión, de buena fe y de equidad, son justamente los conceptos - generadores de la teoría de la imprevisión que los cano- nistas tomaron como fundamentos para partir a elaborar su célebre cláusula "rebus sic stantibus", pero de ningun- na manera esto nos autoriza a pensar que debido a ello nuestro Derecho Civil acepta la multicitada teoría de la - imprevisión.

Ya en líneas anteriores hablamos concretamente sobre lo que es la lesión y sus relaciones con la teoría que esta- mos tratando. Nos corresponde ahora abordar el tema - referente a la buena fe, de la que la mayoría de los au- tores conviene en aceptar lo que sobre el particular opi- na el renombrado jurista francés Planiol y que Manuel - Borja Soriano (ob. cit. pág. 319) nos inserta: "La buena fe es la obligación de conducirse como hombre honrado y concienzudo no solamente en la formación sino en la eje- cución del contrato y de no atenerse a la letra de éste... la buena fe se exige tanto del acreedor cuanto del deudor. Para determinar lo que es debido hay que averiguar lo que

la honradez permite exigir y lo que la misma obliga a - cumplir" (Planiol, Ripert y Esmein, t. VI, núm. 397, - pág. 524)".

Se recurre a la doctrina cuando se refiere a la buena fe, porque nuestra legislación civil no la define concretamente. Se ha aceptado decir que por regla la buena fe se presume, admitiendo prueba en contrario. Por otra parte, nuestro Código Civil en su artículo 1815 define la mala fe en los términos siguientes:

"Art. 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

De la definición que nos da el mencionado artículo no podemos tampoco concluir que buena fe es interpretar este artículo contrario sensu.

La buena fe en nuestro Derecho Civil, mientras no exista precepto alguno que la defina, es y seguirá siendo un con

cepto de imprecisión, llegando inclusive al romanticismo de su definición entre los litigantes y estudiosos del Derecho, originando caer en vaguedades por sus conceptos vagos y carentes de contenido.

Con la noble intención de no caer en el campo romántico, buena fe -yo diría- es la determinación de la voluntad individual que actúa a conciencia con la verdad. Al referirme a la verdad no deseo encuadrarme en la verdad de la que habla la filosofía y que no exige tener buena fe, sino a una actitud intrínseca de un individuo. Para que un hombre proceda honradamente, tiene que proceder con verdad, desde luego poseer la cualidad de moral, pues la moral nos obliga a tener buena fe, pero además, debe tener conocimiento. Por ejemplo: Un juez honrado y con la mejor disposición de obrar de buena fe, se puede equivocar al fallar en un caso si no tiene el conocimiento debido y consecuentemente no actuará con equidad. Si un hombre honrado verdaderamente es hombre de buena fe, no determinará en un asunto del que carece de conocimientos y con ello inicia la aplicación de la buena fe.

No olvidar, la buena fe siempre es compañera del hombre honrado. Cabe preguntar ¿Habría juez que actúe con buena fe?

Veamos a continuación lo que expresa el artículo 1796 - del Código Civil del Distrito Federal:

"Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Cuando este artículo en su parte final, inserta la expresión: "son conforme a la buena fe, al uso o a la ley", - simplemente lo hace para dar mayor énfasis a su contenido literario, ya que como lo expresamos antes, la buena fe siempre se presume salvo prueba en contrario, lo que no sucede en el Derecho Penal, pues aquí sucede exacta-

mente lo contrario, es decir, la mala fe se presume -- salvo prueba en contrario. En nuestro Derecho Civil es de sobra conocido que si hay mala fe en un contrato sus consecuencias son causa de nulidad.

No queremos terminar este tema de la buena fe, sin reafirmar que solamente un hombre honrado con conocimiento puede actuar de buena fe y así podrá dar lo que afanosamente el humano busca en la impartición de justicia: - la equidad.

Es conveniente recordar que, Manuel Borja Soriano (ob. - cit. pág. 319) refiriéndose al uso expresa que "Se le puede definir: la cláusula tácita sobreentendida en un convenio, por la cual las partes arreglan sus relaciones según la práctica establecida... constituye un elemento de interpretación de los más legítimos... El uso tiene fuerza de convenio y no, a decir verdad, fuerza de ley" Thaller, - n.ºm. 49 y 50".

b). - EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su rango hegemónico sobre todas las demás leyes, forma parte del cúmulo de disposiciones modernas en el mundo que pretenden ofrecer disposiciones sin lagunas, es decir, que contengan soluciones para todos los casos prácticos.

Es el caso del Artículo 14 Constitucional Párrafo cuarto, en el que encontramos una facultad establecida al juzgador para recurrir a los principios generales del derecho, a fin de resolver el asunto planteado cuando no exista ley aplicable al caso concreto. Dicho párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional expresa:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Se dice que la equidad es la más genuina representación de los principios generales del derecho. También se di-

ce que mientras los principios generales del Derecho es un tema abstracto, la equidad es el tema concreto. Como ello corresponde al área de la Filosofía del Derecho no entraremos en su campo, sino solamente diremos que la equidad es fuente generadora de la teoría de la imprevisión, por tal motivo, procederemos a realizar un somero estudio de estos principios.

Pero ahora, ¿qué son los principios generales del derecho?... En la doctrina jurídica encontramos una infinidad de respuestas a esta pregunta, pero sólo leamos lo que sobre ellos nos escribe el Dr. Ignacio Burgoa Crihuela (Las Garantías Individuales, pág. 573, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982, Decimosexta edición) "dicho concepto equivale a los postulados que informan un determinado derecho positivo, obtenidos mediante el análisis inductivo de sus principales instituciones; y que a través de la extradición de las notas comunes y informes en ella, se elaboran reglas con aplicación general. Otra corriente doctrinaria ha sostenido que por principios generales del derecho deben entenderse los del Derecho Romano, idea

ésta solamente valedera para los regímenes jurídicos estructuados eminentemente por él, como acontecía en Alemania, en que tal derecho era supletorio del nacional. - En tercer lugar, se ha aseverado que los principios generales del derecho son 'Los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica', consideración que supone una petición de principios, ya que debe elucidarse, para su validez, la cuestión de cuáles sean esos principios universales. Por último, se ha estimado que los principios jurídicos generales son los que se derivan del Derecho Natural. Esta tesis ha sido sustentada por Del Vecchio, quien afirma que por derecho natural debe entenderse el conjunto de reglas o normas que emanen de la naturaleza del hombre y que aspiren a la realización de la justicia".

Dentro de los principios generales del derecho -como ya dijimos antes - encontramos a la equidad. Pensamos que el término jurídico equidad es algo que el juzgador difícilmente puede aplicar en su justa expresión, sin embargo, -

c). - OTRAS LEYES. - Es indiscutible la existencia de esta teoría de la imprevisión en algunos códigos civiles vigentes en algunos Estados de la República. Señalemos con precisión los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco y Aguascalientes.

Así el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en vigor desde el 1.º de enero de 1936, acoge dicha teoría en el artículo 1771 que a la letra dice:

"Art. 1771. - El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios norma

les de todo sistema económico o social ni los cambios - de posición o circunstancias de los contratantes en la socidad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato".

Conviene recalcar que el artículo que acabamos de insertar es la esencia de la cláusula rebus sic stantibus, sin embargo su reglamentación completa abarca del mencionado artículo al 1774.

Por lo que se refiere al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, es valedera la aclaración en el sentido de que el contenido literal del artículo 1771 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, es idéntico al 1733 del Código del Estado de Aguascalientes, y casi semejante en los artículos subsecuentes que reglamentan esta teoría, es decir del 1734 al 1736, - por lo que la misma crítica que se haga al primero tiene

validez para el segundo de los códigos mencionados.

Nuestra apreciación personal es la siguiente:

De conformidad con la postura que hemos adoptado, de interpretar y aceptar que el principio "pacta sunt servanda", se encuentra expresamente contenido en el artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, cuya existencia de este artículo nos da la base para considerar que no existe la multicitada teoría de la imprevisión; pensamos que estos Códigos Civiles de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, se encuentran reglamentados en forma contradictoria, por la siguiente consideración:

Veamos que expresa el artículo 1717 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

"Art. 1717.- Desde el momento en que se celebre un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley".

Ahora leamos el contenido del artículo 1677 del Código - Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes:

"Art. 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir - una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las conse---cuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

De la lectura de ambos artículos, observamos que expresan la esencia que encierra el artículo 1796 del Código - Civil del Distrito Federal en el que encontramos que los contratos se deben cumplir fielmente, por lo que, en consecuencia, estos ordenamientos jurídicos acogen tanto el principio "pacta sunt servanda" como a la cláusula "rebus sic stantibus", lo que nos lleva a opinar que los legisladores, elaboradores de dichos Códigos, cayeron en una verdadera contradicción jurídica.

OPINION PERSONAL Y PROPOSICION

Para terminar este trabajo de la imprevisión, se desea dejar constancia particular sobre lo que pensamos acerca de esta teoría, cuyo carácter combativo desde sus orígenes sigue latente y necesario en nuestra actual vivencia de turbulencias económicas.

Si alguna vez, nuestro Código Civil del Distrito Federal llegase a aceptar esta teoría de la imprevisión, sería conveniente que al hacerlo, el legislador fuera muy cauteloso en la elaboración de los preceptos jurídicos relativos, cuya técnica jurídica no permita caer en interpretaciones contradictorias.

La existencia justificada de la teoría de la imprevisión no se puede negar dentro del mundo jurídico, en consecuencia, una técnica jurídica bien aplicada tampoco haría del contrato un documento inestable al acoger esta teoría, sino daría la pauta para encontrar al problema una solución saludable. Se debe exigir al juez no romper el equilibrio deseado. Este equilibrio debe basarse siempre en

que la pérdida debe repartirse equitativamente entre el acreedor y el deudor, pues de esta forma no se lastimaría en forma desigual la economía de los interesados y se conciliarían intereses, con ello, el juez tiene ante sí el campo propicio para aplicar la equidad, verdadera fuente generadora de la teoría de la imprevisión.

Estos son, a nuestra manera de ver, los elementos que deben tomarse en cuenta para la elaboración de preceptos que regulen la teoría de la imprevisión, pues de momento, en el Código Civil del Distrito Federal no existe ninguna disposición concreta y de carácter general que autorice al juez a revisar los contratos, salvo los casos particulares que ya hemos señalado.

C o n c l u s i o n e s

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Teoría de la imprevisión se fundamenta en el principio moral de la buena fe, en el Jurídico de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro sin causa justificada, y en la equidad.
- 2.- Por la teoría de la imprevisión se sostiene que -claro, a petición de parte- los jueces están autorizados para revisar los contratos cuando causas sobrevenidas e imposibles de prever alteren las condiciones económicas que dieron origen a la elaboración de los contratos y cuyo cumplimiento originaría la ruina económica del deudor.
- 3.- En el Código Civil del Distrito Federal, no se adopta en forma expresa esta teoría de la imprevisión, pero existen disposiciones aplicables a casos en particular, como lo hemos señalado en el cuerpo de esta tesis.
- 4.- El principio "pacta sunt servanda", consagrado en --

el artículo 1796, es el imperativo que acoge el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, con carácter general y obligatorio para todos los contratos.

- 5.- Existen enormes diferencias entre la teoría de la imprevisión, la lesión y el hecho imposible.
- 6.- La teoría de la imprevisión es acogida por los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, aun que caen en verdaderas contradicciones.
- 7.- Siendo la equidad el principio más representativo de los principios generales del derecho, resulta evidente que el artículo 14 Constitucional la acoge como tal principio, pero sin que ello quiera decir, en nuestro concepto, que el propio precepto acoja la teoría de la imprevisión.
- 8.- La equidad y la buena fe serán el alma de los contratos cuando el Código Civil del Distrito Federal acepte expresamente la teoría de la imprevisión.

9.- Es recomendable que el legislador dé al juez la pauta para una solución saludable, tendiendo a conservar y en su caso lograr el equilibrio en las pérdidas económicas para ambos contratantes, buscando con ello una justa conciliación de intereses.

10.-Es recomendable que si el Código Civil del Distrito -- Federal llega a aceptar la teoría en cuestión, se tenga buen cuidado de observar las normas relativas de la -- técnica correspondiente, a efecto de evitar interpreta- ciones contradictorias o que no se ajusten a la reali- -- dad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1968.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. Decimosexta Edición. México, D. F. 1982.
- 3.- Ennecerus-Kipp-Wolff, Tratado de Derecho Civil, Librería Bosh, Barcelona, 1933.
- 4.- Giorgi Jorge, Teoría de las Obligaciones, Volumen III, Madrid, 1929.
- 5.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S. A. - Puebla, Pue., México, 1977.
- 6.- Lemus García Raúl, Derecho Romano, Editorial --- "LIMSA", México, D. F., 1977.
- 7.- Niboyet J. P., Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México, D. F.
- 8.- Ortiz-Urquidi Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1977.
- 9.- Pina Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edición Cuarta, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1977.
- 10.- Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, 1964.

11. - Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tercera Edición, Tomo Quinto Volumen I, 1976 y Tomo VI, Vol. I, 1961, Editorial Porrúa, S. A. México.
12. - Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, -- Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.
13. - Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1973.

Enciclopedias y diccionarios

14. - Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964.
15. - Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966.

Legislación consultada

16. - Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
17. - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de -- Aguascalientes, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1964.
18. - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1967.
19. - Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
20. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.